



<b><u>Título del Capítulo</u></b> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b> <hr/> <b>Capítulo 19</b>
--	--

## **ÍNDICE**

**19.1 Asunto**

**19.2 Referencias**

**19.3 Generalidades**



<b><u>Título del Capítulo</u></b> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>
	<b>Capítulo 19</b>

## **19.1 ASUNTO**

19.1.1 El presente capítulo trata del Reglamento de Aplicación del Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional.

## **19.2 REFERENCIAS**

19.2.1 Este Reglamento fue aprobado por la Asamblea General en su 76<sup>a</sup> reunión, celebrada en Marrakech (Marruecos) en 2007, mediante la resolución AG-2007-RES-09, y entró en vigor el 1 de enero de 2008.

19.2.2 Este Reglamento fue modificado en virtud de la resolución AG-2008-RES-14, aprobada por la Asamblea General en su 77<sup>a</sup> reunión, celebrada en San Petersburgo (Rusia) en 2008 –introducción de los artículos 36 a 38–, y entró en vigor el 1 de enero de 2009.

## **19.3 GENERALIDADES**

19.3.1 El presente texto trata sobre la aplicación de los principios de cooperación policial y de protección de datos expuestos en el Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, tal como se prevé en el artículo 23(c) de dicho Reglamento.

El Secretario General



<b><u>Título del Capítulo</u></b> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

### **PREÁMBULO**

Recordando que en 2005, en su 74<sup>a</sup> reunión celebrada en Berlín (Alemania), la Asamblea General aprobó el proyecto de enmienda del Reglamento sobre el Tratamiento de Información (RTI), que entró en vigor el 1 de enero de 2006,

Considerando el artículo 2 del RTI, en el que se estipula que en dicho reglamento se establecen las condiciones y las principales modalidades que regirán el tratamiento de la información por la Organización o por conducto de ella, para satisfacer las necesidades de la cooperación policial internacional, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de INTERPOL y con la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Considerando el artículo 23 (c) del RTI, que especifica las normas de aplicación que deberán ser aprobadas por la Asamblea General a fin de determinar las modalidades para la aplicación, por una parte, de los principios de cooperación policial y de protección de datos expuestos en el RTI, y por otra parte, de las modalidades particulares o procedimientos para el tratamiento de la información, y de las modalidades y diversos métodos empleados para su almacenamiento,

Recordando que, tras la aprobación del proyecto de enmienda del RTI en 2005, la Asamblea General pidió al grupo de trabajo creado por ella en 2002 (71<sup>a</sup> reunión, Camerún) para elaborar las normas sobre tratamiento de información, cuyo mandato ha renovado todos los años desde entonces, que finalizase el proyecto de reglamento de aplicación del RTI teniendo en cuenta las enmiendas añadidas en 2005 a dicho texto,

La Asamblea General, en su 76<sup>a</sup> reunión, celebrada en Marrakech (Marruecos) del 5 al 8 de noviembre de 2007, aprobó el reglamento que figura a continuación.



<b><u>Título del Capítulo</u></b> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

## **CAPÍTULO I**

### **RESPONSABILIDAD DE LAS DISTINTAS PARTES**

#### **Artículo 1: Disposición general**

A continuación se precisan las disposiciones del RTI relativas a las responsabilidades de la Secretaría General, las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades autorizadas definidas en los artículos 1 (e), 1 (f) y (g) del citado reglamento.

#### **Artículo 2: Responsabilidad de la Secretaría General**

- a) La Secretaría General velará por el respeto de las normas de INTERPOL sobre el tratamiento de información policial en los ficheros de la Organización. Para ello, conforme a lo dispuesto en el RTI, y especialmente en sus artículos 4.1 (a.2) y 23 (a), deberá adoptar todas las medidas adecuadas para la ejecución y el respeto de las disposiciones del presente reglamento y de los textos a los que hace referencia.
- b) La Secretaría General deberá establecer procedimientos que garanticen el respeto de las normas aplicables al tratamiento de la información policial definidas en el presente reglamento y en los textos a los que hace referencia.

#### **Artículo 3: Responsabilidad de las Oficinas Centrales Nacionales y de las entidades autorizadas**

- a) Antes de autorizar el acceso de una entidad o un usuario designado al sistema de información de INTERPOL, la autoridad competente para dar dicha autorización deberá asegurarse de que tal acceso se efectúa con miras a la cooperación policial internacional.
- b) Con el fin de permitir que las entidades fuente de una información puedan ejercer el derecho de restricción a que se refiere el artículo 5.4 (a) del RTI, las Oficinas Centrales Nacionales deberán indicar para qué bases de datos y para qué información dan autorización de acceso a las entidades a que se refiere el artículo 1 (f).



<p style="text-align: center;"><u><b>Título del Capítulo</b></u></p> <p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Parte 2</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 19</b></p>
---	---

- c) Las Oficinas Centrales Nacionales deberán informar a los usuarios designados y entidades autorizados por ellas a comunicar información a través del sistema de información policial sobre las nuevas entidades que pudieran acceder a su información a través de dicho sistema.
- d) Las entidades internacionales autorizadas deberán asimismo informar a los usuarios designados autorizados por ellas a comunicar información a través del sistema de información policial sobre las nuevas entidades que pudieran acceder a su información a través de dicho sistema.
- e) Las Oficinas Centrales Nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2 del RTI, y las entidades internacionales autorizadas tendrán la obligación de tomar todas las medidas pertinentes para que los usuarios designados del sistema de información policial respeten las disposiciones del presente reglamento y de los textos a los que hace referencia.
- f) En especial, las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades internacionales autorizadas deberán:
  - 1. Poner los medios adecuados para que los usuarios designados autorizados por ellas o los servicios nacionales autorizados puedan tener conocimiento de las disposiciones del presente reglamento y de los textos a los que hace referencia, y puedan cumplirlas, y para que reciban la formación apropiada a tal efecto.
  - 2. Transmitir a los usuarios designados y los servicios nacionales autorizados la información que la Secretaría General les haya comunicado en virtud del artículo 5.4 (b,1) del RTI.
  - 3. En la medida de lo posible, efectuar o encargar a un tercero que efectúe un control del cumplimiento del presente reglamento y de los textos a los que hace referencia.
- g) Las normas relativas a la responsabilidad aplicables a las entidades internacionales autorizadas se desarrollarán en el acuerdo de cooperación que la Organización firme con ellas, de conformidad con el RTI, el presente reglamento de aplicación y cualesquiera otras disposiciones generales que haya aprobado la Asamblea General.



<p style="text-align: center;"><u><b>Título del Capítulo</b></u></p> <p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Parte 2</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 19</b></p>
---	---

- h) Las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades internacionales autorizadas informarán a la Secretaría General de cualquier problema que surja en relación con el uso o la puesta en funcionamiento del sistema de información policial, o incluso con el cumplimiento de las normas aplicables. El servicio nacional autorizado que tenga conocimiento de tal problema deberá informar a la Oficina Central Nacional de su país.

#### **Artículo 4: Responsabilidad de los usuarios**

Los usuarios deberán:

- a) proporcionar, con la mayor brevedad posible, la información complementaria que requiera la Secretaría General, según dispone el artículo 10.1 (c) del RTI, para evaluar la posibilidad de tratar la información en los ficheros de INTERPOL o dilucidar si su tratamiento cumple con las normas aplicables, quedando claro que los servicios nacionales autorizados deberán hacerlo respetando las limitaciones impuestas por sus respectivas Oficinas Centrales Nacionales;
- b) abstenerse, según dispone el artículo 17.1 (f) del RTI, de recurrir a INTERPOL para comunicar una información o solicitar su mantenimiento en los ficheros de la Organización, cuando dicha información no pueda figurar en sus propios ficheros;
- c) antes de utilizar cualquier información obtenida por conducto de INTERPOL, comprobar con la Secretaría General y la fuente de dicha información, a través de las Oficinas Centrales Nacionales en el caso de los servicios nacionales autorizados, que dicha información sigue siendo actual, exacta y pertinente, y que no hay restricciones para su transmisión a terceros, según dispone el artículo 5.5 del RTI. Esta disposición se aplica en el caso del acceso a la información, sea éste directo o indirecto;
- d) poder informar inmediatamente a la Oficina Central Nacional de su país sobre los motivos de la búsqueda que hayan realizado y haya dado un resultado positivo, a fin de que dicha oficina pueda a su vez dar respuesta a las preguntas que pueda dirigirle la fuente de la información tras recibir un aviso de resultado positivo a raíz de esa búsqueda.



<b><u>Título del Capítulo</u></b> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

## **CAPÍTULO II**

### **MODALIDADES GENERALES PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN**

#### **Artículo 5: Disposición general**

A continuación se precisan las disposiciones del RTI relativas a las modalidades de tratamiento de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 (c,2) y 23 (c,4) de dicho reglamento.

#### **Artículo 6: Distintas categorías de bases de datos**

A continuación se precisan las disposiciones del artículo 6 del RTI, en cumplimiento de lo dispuesto en dicho reglamento y en especial de sus artículos 6.2 (e), 10.1 (e) y 10.4 (b).

##### **6.1 - Bases de datos policiales**

- a) Por base de datos policiales se entiende toda base de datos creada para tratar una información que tiene por objeto contribuir al cumplimiento de los fines de índole estratégica u operativa descritos en el artículo 3.1 del RTI.
- b) Si resulta necesario establecer condiciones y modalidades de tratamiento específicas para cada categoría de base de datos, corresponderá hacerlo a la Secretaría General, de conformidad con el Estatuto y las normas aplicables de la Organización. En caso de que tales condiciones y modalidades tengan alguna consecuencia para las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales autorizadas, éstas deberán ser informadas y consultadas.



<p style="text-align: center;"><u><b>Título del Capítulo</b></u></p> <p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Parte 2</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 19</b></p>
---	---

### **6.2 - Bases de datos de gestión de conformidad**

- a) Por bases de datos de gestión de conformidad se entiende toda base de datos creada para velar por que la información registrada en las bases de datos policiales sea conforme con el RTI y con los textos a los que éste hace referencia, tal como se menciona en el artículo 6.1 (a) del RTI.
- b) Tales bases de datos deberán contener únicamente los datos necesarios para evitar un tratamiento no autorizado o erróneo de la información, tal como se estipula en el artículo 16.2 (a,2) del RTI.
- c) El acceso a tales bases de datos deberá limitarse a determinados departamentos o miembros del personal de la Secretaría General que se dediquen al tratamiento de información y que dispongan de una autorización específica para tal acceso.
- d) La información tratada en estas bases de datos podrá conservarse durante 20 años, si ello resulta necesario considerando la finalidad de su tratamiento. Esta regla se aplicará tanto al tratamiento manual como al informatizado de tal información.

### **6.3 - Ficheros de análisis de información**

- a) Los ficheros de análisis podrán estar conectados o no al sistema de índice mencionado en el artículo 6.1 (d) del RTI, dependiendo de la finalidad de los ficheros de que se trate y de las condiciones de seguridad y confidencialidad exigidas.
- b) La información utilizada en un fichero de análisis podrá ser objeto de tratamiento en otras bases de datos de la Organización si reúne las condiciones requeridas para ello, a reserva de las restricciones impuestas por las propias fuentes de información.
- c) Si la información tratada en un fichero de análisis puede servir para actualizar otras bases de datos de la Organización, la Secretaría General deberá tomar las medidas adecuadas para ello.



<u><b>Título del Capítulo</b></u> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

- d) En los informes de análisis de información criminal se deberá:
1. distinguir claramente entre la información obtenida por la Secretaría General y las conclusiones que ésta ha extraído de dicha información;
  2. indicar la fuente de la información citada, la situación (en el sentido del artículo 11 del presente reglamento) de las personas y entidades mencionadas, y la fecha de redacción del análisis;
  3. especificar que antes de utilizar los informes o la información que contienen, es aconsejable comprobar con la Secretaría General y las fuentes de la información los derechos y restricciones que dicha información lleva aparejadas.
- e) Una vez finalizado un análisis de información criminal:
1. deberán destruirse los ficheros de análisis empleados,
  2. el informe elaborado podrá conservarse siempre y cuando se impida cualquier uso del mismo que sea inadecuado o contrario a las normas de tratamiento establecidas en el presente reglamento y en cualquiera de los documentos a los que éste hace referencia.
- f) Al proceder a la divulgación del informe de análisis de información criminal, o de partes de la información que contiene, se deberá respetar las restricciones que sus fuentes hayan podido imponer sobre la información que contenga, así como las medidas de seguridad o de confidencialidad inherentes a dicha información.

**Artículo 7: Información estrictamente necesaria para la identificación de una persona**

- a) Para la identificación de un delincuente o sospechoso se consideran estrictamente necesarios, en virtud del artículo 16.2 (a,1) del RTI y una vez que se ha destruido el fichero sobre esta persona, los siguientes datos: el nombre y apellidos, el número de su documento de identidad y el tipo de documento, la fecha y el lugar de nacimiento, así como las huellas dactilares o el código genético, a reserva de las posibles restricciones que hayan podido imponer las correspondiente fuentes de la información.



<u><b>Título del Capítulo</b></u> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

- b) Con el fin de permitir a la entidad solicitante juzgar si es oportuno dirigirse a la fuente de la información, deberá indicarse también el nombre de la fuente y la referencia del mensaje que ha permitido identificar la fuente.
- c) Estos datos podrán conservarse durante 10 años. Este plazo podrá prorrogarse por otros 10 años como máximo, si ello resulta necesario para alcanzar la finalidad perseguida. Esta regla se aplicará al tratamiento manual o informatizado de dichos datos.
- d) No obstante, estos datos deberán destruirse si la persona concernida ha quedado excluida del proceso judicial en virtud de una sentencia judicial. Por tanto, las fuentes de la información tienen obligación de informar a la Secretaría General en cuanto dejen de imputarse a dicha persona los hechos que motivaron la inclusión de sus datos en los ficheros de INTERPOL.
- e) La Secretaría General deberá advertir a sus usuarios de que estos datos van dirigidos únicamente a orientar al solicitante para que encuentre en los ficheros de INTERPOL la fuente original de la información.
- f) La Secretaría General establecerá las normas de seguridad necesarias para el acceso a estos datos.

**Artículo 8: Interés concreto de la información para la policía a escala internacional**

- a) Por lo que respecta a la interpretación y aplicación del concepto de “interés concreto para la policía a escala internacional” definido en el artículo 1 (k) del RTI, deberán seguirse las disposiciones que se enuncian a continuación.
- b) Cada usuario del sistema de información de INTERPOL juzgará el interés concreto para la policía a escala internacional que pueda presentar la utilización de dicho sistema para intercambiar información y será responsable del uso que haga del mismo.
- c) La entidad que proceda al tratamiento de la información evaluará el interés concreto que ésta presente para la policía a escala internacional en el momento de introducirla, de actualizarla, de evaluar la necesidad de conservarla en los ficheros de INTERPOL, de utilizarla o de transmitirla de nuevo, circunscribiéndose a los derechos de que dicha entidad goce. En esta evaluación se examinará:



<p style="text-align: center;"><u><b>Título del Capítulo</b></u></p> <p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Parte 2</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 19</b></p>
---	---

1. la motivación de la fuente de información,
  2. la claridad de la información y que ésta sea suficiente para ser objeto de tratamiento,
  3. la pertinencia y proporcionalidad del tratamiento de la información con respecto a su finalidad,
  4. los riesgos derivados de su divulgación, especialmente con respecto a las restricciones a las que puede estar sujeta.
- d) De conformidad con el artículo 10.1 (c) del RTI, la Secretaría General solicitará a la fuente de la información cualquier precisión que considere necesaria para evaluar el interés concreto que dicha información presenta para la policía a escala internacional y la pertinencia de su tratamiento en los ficheros de INTERPOL.

**Artículo 9: Expedientes a la espera de información complementaria**

- a) En caso de duda en cuanto a la posibilidad de tratar una información contenida en los ficheros de INTERPOL en el sentido al que se refiere el artículo 10 (1,c) del RTI, la Secretaría General podrá registrarla por un plazo inicial de seis meses a fin de obtener información suplementaria de la fuente de la información o de la entidad internacional autorizada a la que atañen estos datos. Dicho plazo podrá prorrogarse si ello resulta necesario a la vista de las precisiones obtenidas.
- b) Paralelamente, la Secretaría General habrá de consultar a la fuente de información o a la entidad internacional autorizada a la que atañe dicha información, a fin de obtener la información suplementaria.
- c) La Secretaría General determinará la base de datos en la que pueda tratarse esta información y la amplitud que conviene dar a los derechos de acceso a dicha información, habida cuenta de las dudas sobre su conformidad con las normas de tratamiento aplicables.



<u><b>Título del Capítulo</b></u> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

- d) La Secretaría General indicará si la información no está confirmada o si pudiera no cumplir todos los criterios exigidos para su tratamiento, a fin de alertar a todas las personas que pudieran acceder a dicha información, y orientará hacia su fuente a toda entidad que solicite información al respecto.

**Artículo 10: Información especialmente delicada**

- a) A tenor de lo dispuesto en los artículos 10.2 y 17.1 (b) del RTI, la información especialmente delicada no deberá tratarse nunca bajo ninguna forma con intención discriminatoria o no conforme a los fines de la Organización, como se estipula en el artículo 3.1 (a) del RTI.
- b) Este tipo de información deberá registrarse de modo que los usuarios puedan identificarla como tal y tratarla convenientemente, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y de los textos a los que hace referencia.
- c) Asimismo, este tipo de información será objeto de controles periódicos específicos.

**Artículo 11: Situación de las personas y medidas solicitadas**

- a) La situación de una persona, en el sentido al que se refiere el artículo 11 (a, 3, iii) del RTI, consiste en la calidad en la que dicha persona interviene en un asunto (fugitivo, desaparecido, sospechoso, testigo, víctima, etc.). La fuente de la información determinará la situación que corresponde, situación que, en caso de necesidad, también podrá ser determinada por la Secretaría General, según la información de que disponga, cuando la citada fuente no lo haya hecho o en caso de que la información haya sido registrada por su propia iniciativa.
- b) La situación de las personas deberá acompañarse siempre de las medidas que hayan de tomarse en relación con ellas (detenerla, hallar su paradero, identificarla, etc.).
- c) En toda operación de tratamiento de información sobre una persona, su situación deberá determinarse con cuidado e indicarse sistemáticamente, así como las medidas que hayan de tomarse en relación con ella.



<p style="text-align: center;"><u><b>Título del Capítulo</b></u></p> <p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Parte 2</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 19</b></p>
---	---

**Artículo 12: Víctimas y testigos**

- a) En el tratamiento de información sobre una víctima o testigo, conviene indicar que no debe tomarse en su contra ninguna medida coactiva.
- b) La calificación de testigo se aplicará en el sentido general de persona que observa un delito, y podrá comprender asimismo a los miembros de la familia o amigos, acompañantes, personas de contacto o socios del sospechoso o del delincuente sobre el que se ha abierto expediente en los ficheros de INTERPOL con vistas a localizarlo y detenerlo.

**Artículo 13: Personas fallecidas**

Se puede abrir o mantener en los ficheros de INTERPOL un expediente cuando la persona a la que afecte haya fallecido, siempre y cuando:

- a) tenga por objeto su identificación,
- b) la persona haya desempeñado un papel importante en un asunto tratado en los ficheros de INTERPOL y la información sobre ella sea imprescindible para comprender el asunto,
- c) la información sobre ella pueda permitir a INTERPOL identificar una red, una organización o una asociación delictiva.

**Artículo 14: Personas jurídicas**

Las condiciones exigidas para el tratamiento de información sobre una persona física se aplicarán también a las personas jurídicas.



<u><b>Título del Capítulo</b></u> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

**Artículo 15: Tratamiento de información sobre acontecimientos específicos contextuales**

Cuando una información sea objeto de tratamiento en los ficheros de INTERPOL en previsión de un acontecimiento contextual específico, a falta de elementos complementarios que justifiquen su conservación deberá destruirse una vez finalizado el acontecimiento, salvo que pueda conservarse en virtud de los artículos 14 y 16.2 del RTI, y del artículo 17 del presente reglamento.

**Artículo 16: Actualización y destrucción de informaciones conexas**

- a) Cuando la Secretaría General actualice o destruya una información, bien porque ello sea necesario en virtud de lo dispuesto en el RTI o porque así lo haya pedido su fuente, evaluará la conveniencia de actualizar o destruir los expedientes personales, así como los asuntos con los que dicha información esté relacionada.
- b) En caso de duda, la Secretaría General consultará a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional autorizada a la que concierna la información en cuestión, de conformidad con el artículo 10.1 (c) del RTI.
- c) Si se destruyen unos datos principales, la Secretaría General deberá destruir además los datos subsidiarios o accesorios relacionados con ellos, salvo que estos últimos sean también datos principales en sí mismos o estén relacionados con otros datos principales. En ese caso, tales datos sólo podrán conservarse en relación con ese otro asunto y la relación entre ambos asuntos deberá destruirse.

**Artículo 17: Aplazamiento de la fecha límite fijada para evaluar la necesidad de conservar una información**

- a) A tenor de lo dispuesto en el artículo 14 (c,2) del RTI, la Secretaría General podrá aplazar por iniciativa propia la fecha límite para evaluar la necesidad de conservar una información si se reúnen las condiciones cumulativas siguientes:
  - 1. La información sigue respondiendo a los criterios establecidos por la Organización para su tratamiento y, en particular, sigue presentando un interés concreto para la policía a escala internacional.



<b><u>Título del Capítulo</u></b> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

2. La información se refiere a una infracción grave o una forma de delincuencia agravada que atente contra las personas o sus bienes, como pueden ser los casos de terrorismo, delincuencia organizada (tráfico o redes), pedofilia, reincidencia, delitos en serie, o bien está relacionada con otro asunto que siga siendo objeto de actualizaciones por parte de su fuente de información.
- b) Cuando la Secretaría General aplase por propia iniciativa la fecha límite para evaluar la necesidad de conservar una información, deberá realizar rápidamente las gestiones oportunas ante las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales autorizadas que pudieran aportar datos que le permitan añadir precisión a la información, actualizarla o continuar evaluando su pertinencia y su interés concreto para la policía a escala internacional.

### **CAPÍTULO III**

#### **SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD**

##### **Artículo 18: Disposición general**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 (c,1) del RTI, se introducen a continuación precisiones sobre las disposiciones del citado reglamento relativas a la seguridad y la confidencialidad, que figuran en especial en sus artículos 8 y 9.

##### **Artículo 19: Seguridad**

- a) La Secretaría General establecerá las normas de seguridad que regulan el acceso al sistema de información policial de INTERPOL y su uso, de conformidad con el RTI y los textos a los que éste hace referencia.
- b) La Secretaría General establecerá medidas de seguridad específicas para garantizar el respeto del presente reglamento y de los textos a los que hace referencia.



<u><b>Título del Capítulo</b></u> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

- c) De conformidad con las disposiciones de la Carta sobre la Seguridad, cada Oficina Central Nacional nombrará a uno o más encargados de la seguridad para que efectúen operaciones de seguridad en su país, los cuales darán cuentas de su labor a la misma Oficina y, cuando sea necesario, garantizarán la coordinación con la Secretaría General.

**Artículo 20: Clasificación**

- a) La información policial y las bases de datos que sirven para su tratamiento se clasifican en distintos niveles, establecidos en función del riesgo que conlleva para INTERPOL, las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades autorizadas definidas en los artículos 1 (f) y (g) del RTI, y en función de las personas a las que concierne la información.
- b) A cada nivel de clasificación corresponden unos derechos potenciales de acceso a la información, a reserva de las eventuales restricciones de orden general o específico impuestas por la fuente de la información, o por la misma Secretaría General a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 (c) del RTI.
- c) Aun cuando una persona esté autorizada para acceder a una información, no debería hacerlo más que en la medida en que sea necesario para alcanzar la finalidad perseguida, que debe ser lícita y conforme a los fines de INTERPOL, según se definen en el artículo 3.1 del RTI.
- d) La Secretaría General no podrá asignar a la información un nivel de confidencialidad inferior al exigido por su fuente, a menos que dicha información se haya hecho pública.
- e) Con miras a proteger la información, la Secretaría General completará las presentes disposiciones, en cada uno de los niveles de clasificación, con procedimientos administrativos de tratamiento que deberán ser observados por los usuarios del sistema de información policial y los funcionarios de la Organización.



<b><u>Título del Capítulo</u></b> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

## **CAPÍTULO IV**

### **DERECHOS DE ACCESO Y RESTRICCIONES**

#### **Artículo 21: Disposición general**

Las disposiciones del artículo 20 del RTI dedicadas al acceso a la información policial se aplicarán según las precisiones que figuran a continuación.

#### **Artículo 22: Derechos de acceso**

- a) Los derechos de acceso al sistema de información policial se concederán a las entidades y las personas expresamente designadas, y serán determinados por:
  1. las Oficinas Centrales Nacionales para las entidades autorizadas por ellas a consultar y proporcionar la información por conducto de INTERPOL,
  2. la Secretaría General para su propio personal y para las entidades con las que ha firmado un acuerdo de cooperación.
- b) En caso de infracción por un usuario de las normas aplicables al tratamiento de la información policial a través de la red de INTERPOL, la Secretaría General podrá retirarles los derechos concedidos o exigir a la Oficina Central Nacional o al encargado de seguridad competente que se los retire.
- c) Los derechos de acceso correspondientes a cada nivel de la clasificación han de entenderse limitados por las restricciones impuestas por parte de la fuente de la información, así como de la Secretaría General.



<b><u>Título del Capítulo</u></b> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

**Artículo 23: Restricciones y demás condiciones asociadas al tratamiento de la información**

- a) Las fuentes de información deberán indicar claramente las restricciones y demás condiciones para el tratamiento de la información que transmitan a través de INTERPOL.
- b) Las restricciones de acceso a una información impuestas por la fuente se aplicarán a cualquier solicitud de acceso a dicha información y podrán referirse a determinadas modalidades de tratamiento de la información.
- c) De conformidad con lo dispuesto en el RTI y particularmente en sus artículos 8, 9, 11 (a,3) y 18 (b), la Secretaría General velará porque se respeten las condiciones de tratamiento de la información impuestas por la fuente, así como las restricciones asociadas a la información, y se impidan los accesos prohibidos, y hará lo necesario para que las entidades autorizadas a acceder tengan conocimiento de las condiciones de tratamiento y las restricciones, y puedan tomar las medidas obligadas para su cumplimiento.

**CAPÍTULO V**

**ACCESO DIRECTO, DESCARGA E INTERCONEXIÓN**

**Artículo 24: Disposición general**

Las disposiciones de los artículos del RTI sobre el acceso directo, la descarga y la interconexión, que figuran en especial en el artículo 20 de dicho reglamento, se aplicarán con ayuda de las precisiones que figuran a continuación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 (c,6) de dicho reglamento.

**Artículo 25: Definiciones**

- a) El acceso directo se define como toda operación consistente en obtener información a través de la simple consulta de una base de datos en línea, sin que se dé intervención manual alguna en la base de datos consultada para proporcionar la información.



<u><b>Título del Capítulo</b></u> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

- b) La descarga se define como toda operación telemática o informática que permita importar elementos de una base de datos de una entidad hacia la base de datos de otra entidad.
- c) La interconexión se define como cualquier vínculo electrónico entre las redes de comunicación empleadas por la Organización y las entidades autorizadas definidas en los artículos 1 (f) y (g) del RTI, que enlace sus respectivas bases de datos.

**Artículo 26: Derechos de acceso directo, de descarga o de interconexión**

- a) La Secretaría General examinará detenidamente cada solicitud de acceso directo, descarga e interconexión recibida de las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades internacionales autorizadas.
- b) Los derechos de acceso directo al sistema de información policial, de descarga o de interconexión deberán estar limitados únicamente a:
  - 1. las entidades o usuarios designados que puedan aportar por estos medios una ayuda eficaz a la cooperación policial internacional,
  - 2. la información necesaria en relación con la misión de dichas entidades autorizadas.
- c) Se entenderá que el alcance de los derechos de acceso dependerá de las restricciones que lleve consigo la información de que se trate.
- d) En caso de infracción de las normas aplicables al acceso directo, la descarga o la interconexión, la Secretaría General podrá poner fin al empleo de estos medios de comunicación.

**Artículo 27: Gestión de las operaciones de acceso directo, descarga o interconexión**

- a) En la medida de lo posible, se optará por la interconexión en lugar de la descarga.
- b) En principio, las bases de datos de INTERPOL, en parte o en su totalidad, sólo podrán descargarse en una única base de datos permanente por país, determinada por la Oficina Central Nacional, o por entidad internacional autorizada.



<u><b>Título del Capítulo</b></u> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

- c) En el caso de las Oficinas Centrales Nacionales, la Secretaría General sólo podrá derogar lo dispuesto en el apartado b) cuando se cumplan las siguientes condiciones cumulativas:
1. si resulta indispensable, debido a las características funcionales o técnicas de un país,
  2. si la correspondiente operación de tratamiento de la información es útil para conseguir la finalidad de la descarga,
  3. si las operaciones de descarga están regidas por un acuerdo entre la Secretaría General y la Oficina Central Nacional interesada, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas de la Organización aplicables al caso.
- d) Si se trata de una entidad internacional autorizada, la Secretaría General sólo podrá derogar lo dispuesto en el apartado b) basándose en un acuerdo específico con la citada entidad, destinado a garantizar el cumplimiento de las normas de la Organización aplicables al caso, acuerdo que deberá haber sido aprobado por la Asamblea General.
- e) No se aplicarán las disposiciones del apartado b) cuando la información se descargue temporalmente de una base de datos de INTERPOL para compararla con la información de otra base de datos, nacional o internacional, y una vez efectuada la comparación se elimine.
- f) Las restricciones impuestas a INTERPOL por las fuentes de información se aplicarán *mutatis mutandis* a los usuarios de dicha información. Si, por razones técnicas o de otro tipo, la Secretaría General no puede respetar una restricción impuesta a determinada información pendiente de descarga, no podrá autorizar la descarga de dicha información.
- g) De conformidad con el artículo 23 del presente reglamento, la entidad autorizada propietaria de la base de datos hacia la que se descarga la información procedente de una base de datos de INTERPOL gestionará los derechos de acceso a dicha base teniendo en cuenta las posibles restricciones impuestas a INTERPOL por la fuente de la información, incluidas las relativas a la difusión de la información a terceras entidades o al acceso de éstas a la misma.
- h) El derecho de acceso directo, descarga o interconexión impone una obligación de transparencia y de cooperación con la Organización y las fuentes de la información tratada por conducto de INTERPOL, por lo que habrá de informarse a la Secretaría General y a la fuente de información:



<u><b>Título del Capítulo</b></u> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

1. De las características de las bases de datos, el material y las redes empleadas por las entidades autorizadas a realizar estas operaciones.
2. De cualquier elemento que pueda presentar un interés concreto para la policía en el plano internacional, en las condiciones enunciadas en el artículo 8 del presente reglamento, y que proceda de los datos obtenidos de una base de datos de la Organización mediante acceso directo, interconexión o descarga, e introducidos en una base de datos nacional y, en particular, de cualquier resultado positivo logrado a través de dichos datos.
  - i) Las entidades autorizadas por la Secretaría General para descargar una base de datos de INTERPOL o una parte de la misma deberán actualizar los datos descargados con la máxima frecuencia posible, incluso cuando esto suponga destruir la información o algunos datos a petición de su fuente. En todo caso, deberá realizarse como mínimo una actualización a la semana.
  - j) Antes de utilizar la información descargada, conviene consultar a la fuente o a la Secretaría General para comprobar si es exacta y si tiene un interés concreto para la policía a escala internacional.
  - k) La información descargada deberá destruirse una vez logrado el fin que justificó la descarga, en especial cuando la información se haya descargado con fines de comparación de datos.

## **CAPÍTULO VI**

### **COOPERACIÓN POLICIAL CON ENTIDADES PRIVADAS**

#### **Artículo 28: Definición de entidad privada**

Por entidad privada se entiende toda entidad distinta de la Secretaría General, las Oficinas Centrales Nacionales, los servicios nacionales autorizados y las entidades internacionales autorizadas, según se definen en los apartados (e) a (g) del artículo 1 del RTI, que haya firmado un acuerdo de cooperación con la Organización en virtud del cual se le autorice a intercambiar información por conducto de INTERPOL.



<u><b>Título del Capítulo</b></u> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

**Artículo 29: Condiciones para la cooperación con entidades privadas**

- a) Toda cooperación con una entidad privada deberá:
- i.* ajustarse al Estatuto de INTERPOL y, en particular, al principio de soberanía nacional. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 5.4 del RTI, una Oficina Central Nacional que haya suministrado información podrá oponerse a la retransmisión de dicha información a una entidad privada;
  - ii.* estar supeditada a acuerdos cuya concertación haya sido previamente autorizada por el Comité Ejecutivo y posteriormente aprobada por la Asamblea General.
- b) Tal cooperación sólo podrá plantearse si:
- i.* su finalidad está claramente determinada y corresponde a una de las actividades preventivas contempladas en los artículos 3.1 (a,5) (a,8) y 3.1 (b) del RTI;
  - ii.* presenta un interés concreto para la policía a escala internacional, por lo que a los fines perseguidos se refiere;
  - iii.* la entidad privada interesada realiza actividades de ámbito internacional que guardan relación con las actividades de INTERPOL y sirven de apoyo a éstas;
  - iv.* está previsto que sea de carácter duradero.
- c) Las entidades privadas podrán recibir únicamente información analítica y que no sea de carácter personal, según se define este concepto en el artículo 1.c del RTI.

No obstante, la información que se proporcione a las entidades privadas podría ampliarse, en el marco de un proyecto concreto, a la de carácter personal (con excepción de los datos nominales, a no ser que las OCN o entidades internacionales autorizadas que sean su fuente lo autoricen expresamente) y a la utilizada en un contexto operativo.



<p style="text-align: center;"><u><b>Título del Capítulo</b></u></p> <p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Parte 2</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 19</b></p>
---	---

En este caso, se deberán cumplir además las siguientes condiciones:

- los límites del proyecto deben estar claramente definidos;
  - el proyecto será objeto de un acuerdo previo con las entidades interesadas;
  - la utilización de los datos debe estar acorde con los fines mencionados en el artículo 3.1 del RTI.
- d) Las modalidades de comunicación de información a las entidades privadas autorizadas deben determinarse de modo que se pueda garantizar la seguridad, integridad e inviolabilidad de la información tratada por el conducto de INTERPOL.
- La Secretaría General deberá cerciorarse de que los medios utilizados por una entidad privada para comunicar o consultar información por el conducto de INTERPOL le permitirán acceder únicamente a la información autorizada, de conformidad con el acuerdo firmado al respecto. En particular, deberá velar por que las entidades privadas no puedan acceder a información operativa, ni poner en peligro la comunicación policial o interferir en ella.
- e) En ningún caso podrá recurrirse al conducto de INTERPOL para eludir las limitaciones impuestas por cualquier legislación nacional en relación con la cooperación policial con una entidad privada.
- f) La independencia de la Organización en su cooperación con una entidad privada deberá estar garantizada. Ninguna forma de cooperación entre la Organización y el sector privado deberá interferir o influir en las actividades esenciales de la Organización.



<b><u>Título del Capítulo</u></b> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

## **CAPÍTULO VII**

### **TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CON OTROS FINES LEGÍTIMOS**

#### **Artículo 30: Disposición general**

Las disposiciones de los artículos 3.2 del RTI, completadas por lo dispuesto en los artículos 10.4, 16.2 (a,3), 17.1 (c,3) y 19 (b) de dicho reglamento, en relación con el tratamiento de la información para otros fines legítimos se aplicarán con ayuda de las precisiones que figuran a continuación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 (c,3) de dicho reglamento.

#### **Artículo 31: Responsabilidad de la Secretaría General**

Cuando una información tratada en un primer momento para fines de cooperación policial se utilice posteriormente para otros fines legítimos, la Secretaría General adoptará las medidas necesarias técnicas y organizativas, especialmente en materia de seguridad, que resulten adecuadas para:

- a) garantizar el respeto de las normas de la Organización aplicables al tratamiento de la información, y
- b) garantizar que el tratamiento posterior no es incompatible con el tratamiento inicial.

#### **Artículo 32: Modalidades generales del tratamiento**

El tratamiento para cualquier otro fin legítimo que se efectúe con ayuda de información de carácter personal registrada en las bases de datos de INTERPOL deberá motivarse.



<p style="text-align: center;"><u><b>Título del Capítulo</b></u></p> <p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Parte 2</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 19</b></p>
---	---

**Artículo 33: Condiciones del tratamiento de la información**

- a) El tratamiento de la información con otros fines legítimos deberá limitarse a los datos estrictamente necesarios para alcanzar los fines perseguidos.
- b) El tratamiento de la información se hará, siempre que sea posible, eliminando cualquier dato de carácter personal, y si no codificando los datos, cada vez que este proceder permita alcanzar la finalidad perseguida.

**Artículo 34: Comunicación de la información**

A reserva de la excepción contenida en el artículo 17.1 (c) del RTI, la comunicación de información de carácter personal para su tratamiento para otros fines legítimos dependerá del acuerdo previo de la fuente de información.

**Artículo 35: Conservación de la información**

La información tratada con otros fines legítimos se conservará durante un plazo que no excederá el tiempo necesario para alcanzar los fines para los que se trata.

**CAPÍTULO VIII**

**NOTIFICACIONES**

**Artículo 36: Disposición general**

Las disposiciones siguientes atañen a la aplicación del artículo 10.5 (c) del RTI, relativo a las notificaciones.



<p style="text-align: center;"><u><b>Título del Capítulo</b></u></p> <p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Parte 2</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 19</b></p>
---	---

**Artículo 37: Condiciones para la publicación de notificaciones**

a) Se publicarán las notificaciones siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del RTI siempre y cuando cumplan las condiciones específicas descritas a continuación:

1. Notificaciones rojas

- i. Las notificaciones rojas se publican para solicitar la localización y la detención de una persona con miras a su extradición.
- ii. Antes de pedir la publicación y difusión de una notificación roja, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional autorizada correspondiente deberán asegurarse de que:
  - la persona buscada es objeto de un proceso penal, ha sido declarada culpable de un delito y se suministran referencias a una orden de detención, una decisión judicial u otros documentos judiciales ejecutables;
  - se han dado garantías de que se solicitará la extradición al ser detenida la persona, en la medida en que lo permitan las legislaciones nacionales aplicables y de conformidad con los tratados bilaterales o las convenciones multilaterales pertinentes;
  - se aporta información suficiente para que la cooperación solicitada sea eficaz.

2. Notificaciones azules

- i. Las notificaciones azules se publican con miras a:
  - obtener información sobre una persona que presente un interés para una investigación policial; o
  - localizar a una persona que presente un interés para una investigación policial; o
  - identificar a una persona que presente un interés para una investigación policial.



<p style="text-align: center;"><u><b>Título del Capítulo</b></u></p> <p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Parte 2</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 19</b></p>
---	---

- ii. Antes de pedir la publicación y difusión de una notificación azul, la Oficina Central Nacional, el servicio nacional autorizado o la entidad internacional autorizada correspondiente deberán asegurarse de que:
  - la persona presenta un interés para una investigación policial, como puede ser el caso de un delincuente, un sospechoso, un cómplice, un socio o un testigo;
  - se busca información adicional sobre el posible historial delictivo de la persona o sobre su identidad, condición, paradero, o cualquier otra información que guarde relación con la investigación policial;
  - se aporta información suficiente para que la cooperación solicitada sea eficaz.

3. Notificaciones verdes

- i. Las notificaciones verdes se publican con miras a avisar sobre las actividades delictivas de una persona.
- ii. Antes de pedir la publicación y difusión de una notificación verde, la Oficina Central Nacional, el servicio nacional autorizado o la entidad internacional autorizada correspondiente deberán asegurarse de que:
  - se considera a la persona un peligro para la seguridad pública o es probable que cometa un delito;
  - esta conclusión se basa en la evaluación realizada por una autoridad nacional encargada de la aplicación de la ley o una entidad internacional autorizada;
  - dicha evaluación se basa en la existencia de una o más condenas penales anteriores de la persona o en otros motivos razonables;
  - se aporta información suficiente para que el aviso sea pertinente.

4. Notificaciones amarillas

- i. Las notificaciones amarillas se publican para localizar a personas desaparecidas y descubrir la identidad de personas incapaces de identificarse a sí mismas.
- ii. Antes de pedir la publicación y difusión de una notificación amarilla, la Oficina Central Nacional, el servicio nacional autorizado o la entidad internacional autorizada correspondiente deberán asegurarse de que:



<p style="text-align: center;"><u><b>Título del Capítulo</b></u></p> <p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Parte 2</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 19</b></p>
---	---

- si la notificación se publica con miras a localizar a una persona desaparecida, se ha notificado su desaparición a la policía, su paradero es desconocido y su anonimato o privacidad no están amparados por ninguna legislación nacional en vigor;
- si la notificación se publica para identificar a una persona incapaz de hacerlo por sí misma, la solicitud se ha efectuado porque se ha encontrado a alguien incapaz de dar cuenta de su propia identidad;
- se facilita suficiente información para llevar a cabo la identificación.

**5. Notificaciones negras**

- i. Las notificaciones negras se publican para identificar cadáveres.
- ii. Antes de pedir la publicación y difusión de una notificación negra, la Oficina Central Nacional, el servicio nacional autorizado o la entidad internacional autorizada correspondiente deberán asegurarse de que:
  - la solicitud se efectúa porque se ha hallado un cadáver y no se ha podido identificar;
  - se facilita suficiente información para llevar a cabo la identificación.

**6. Notificaciones sobre obras de arte robadas**

- i. Estas notificaciones se publican con miras a localizar obras de arte u objetos de valor cultural que hayan sido objeto de robo, o identificarlos si se han descubierto en circunstancias sospechosas.
- ii. Antes de pedir la publicación y difusión de una notificación sobre obras de arte robadas, la Oficina Central Nacional, el servicio nacional autorizado o la entidad internacional autorizada correspondiente deberán asegurarse de que:
  - la obra de arte o el objeto de valor cultural presenta interés para una investigación policial;
  - posee alguna característica única o tiene un valor considerable;
  - se facilita suficiente información para llevar a cabo la identificación.



<p style="text-align: center;"><u><b>Título del Capítulo</b></u></p> <p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Parte 2</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 19</b></p>
---	---

7. Notificaciones moradas

- i. Las notificaciones moradas se publican para facilitar información sobre *modus operandi*, procedimientos, objetos, dispositivos o escondites utilizados por los delincuentes.
- ii. Antes de pedir la publicación y difusión de una notificación morada, la Oficina Central Nacional, el servicio nacional autorizado o la entidad internacional autorizada correspondiente deberán asegurarse de que la divulgación de la información en forma de notificación tiene un interés específico para la policía a escala internacional y se realiza en interés de la seguridad pública.

8. Notificaciones especiales

- i. Las notificaciones especiales se publican en virtud de un acuerdo con otra organización internacional conforme a lo estipulado en el artículo 41 del Estatuto.
- ii. Antes de pedir la publicación y difusión de una notificación especial, la entidad internacional autorizada deberá asegurarse de que:
  - la información reúne las condiciones necesarias para publicar este tipo de notificaciones, tal como se define en dicho acuerdo;
  - se aporta información suficiente para que la cooperación solicitada sea eficaz.

9. Notificaciones naranjas

- i. Las notificaciones naranjas se publican para avisar sobre un acontecimiento, una persona, un objeto, un procedimiento o un *modus operandi* que supongan un peligro inminente para la seguridad pública y puedan ocasionar daños graves a personas o bienes.
- ii. Antes de pedir la publicación y difusión de una notificación naranja, la Oficina Central Nacional, el servicio nacional autorizado o la entidad internacional autorizada correspondiente deberán asegurarse de que:
  - en el caso de una persona, ésta se considera un peligro inminente para la seguridad pública, o es probable que cometa un delito; se ha llegado a esta conclusión a partir de la evaluación realizada por una autoridad nacional encargada de la aplicación de la ley; y dicha evaluación se basa a su vez en la existencia de una o más condenas penales anteriores de la persona o en otros motivos razonables;



<u><b>Título del Capítulo</b></u> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

- en el caso de un objeto, un acontecimiento o un *modus operandi*, se considera un peligro inminente para la seguridad pública y se ha llegado a esta conclusión a partir de la evaluación realizada por una autoridad nacional encargada de la aplicación de la ley;
  - se aporta información suficiente para que el aviso sea pertinente.
- iii. Las notificaciones naranjas son alertas y corresponde a cada país tomar las medidas adecuadas de conformidad con la legislación nacional aplicable.
- b) Antes de publicar y difundir una notificación por iniciativa propia, la Secretaría General deberá cerciorarse de que se cumplen las condiciones asociadas a un tipo de notificación concreta.
- c) El Secretario General puede crear cualquier tipo de notificación que considere necesaria para ayudar a la Organización a cumplir su mandato, de conformidad con el Estatuto, el RTI y el presente Reglamento de Aplicación; asimismo, informará a la Asamblea General de dicha creación.

### **Artículo 38: Modalidades de tratamiento de las notificaciones**

- a) La Secretaría General definirá y modificará, cuando proceda, el tipo de información que debe contener una solicitud de publicación, siempre y cuando se respeten las condiciones asociadas a la notificación de que se trate, y cualquier otra directriz o decisión de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo.
- b) La Secretaría General sólo podrá publicar una notificación tras haber comprobado que el tratamiento necesario se ajusta a las normas en vigor, y una vez que la Oficina Central Nacional, el servicio nacional autorizado o la entidad internacional autorizada que hayan solicitado la publicación hayan comunicado todos los datos necesarios.
- c) Antes de publicar una notificación a petición de una Oficina Central Nacional, un servicio nacional autorizado o una entidad internacional autorizada, y cada vez que encuentre datos registrados en el sistema de información policial que puedan ser de importancia para la publicación de dicha notificación, la Secretaría General, teniendo en cuenta cualquier restricción impuesta por la fuente de la información relacionada con estos datos, determinará, previa consulta con la entidad solicitante, si conviene o no incluirlos en la notificación. Si esta serie de datos se incluye en la notificación, la Secretaría General deberá también atribuir esta información adicional a la entidad de la que procede.



<b><u>Título del Capítulo</u></b> <b>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL</b>	<b>Parte 2</b>  <b>Capítulo 19</b>
--	--

- d) Cuando un peligro que haya justificado la publicación de una notificación naranja ya no revista un carácter inminente, la Secretaría General, consultando con la Oficina Central Nacional, el servicio nacional autorizado o la entidad internacional autorizada que haya solicitado la publicación, podrá sustituir la notificación naranja por cualquier otra que resulte apropiada.
- e) Antes de publicar una notificación por iniciativa propia, la Secretaría General deberá cerciorarse de que las fuentes de los datos registrados en el sistema de información policial, y que ella considera importantes para la publicación de dicha notificación, han dado su consentimiento para que éstos se publiquen en una notificación.
- f) La divulgación al público de una notificación o la comunicación de toda la información que contiene, o parte de ella, estará sujeta a las condiciones siguientes:
1. la autorización previa de la fuente de la información;
  2. la aceptación por parte de la Secretaría General de proceder a la divulgación de la información, quedando claro que la Secretaría General determinará las series de datos contenidas en una notificación que se pueden comunicar al público.
- g) Se podrá utilizar métodos distintos a los descritos anteriormente para tratar notificaciones especiales publicadas en virtud de un acuerdo con otra organización internacional conforme a lo estipulado en el artículo 41 del Estatuto.

-----